

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), dieciséis (16) de Junio dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **GAMIEL JUANIAS KARAN Y OTROS** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00270-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN, y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores atrás relacionados, acudieron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución y formalización de Tierras respecto del predio denominado PELAGALLINAS O SANTA HELENA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-3954 y cédula catastral No. 00-01-0028-0011-000, inmueble ubicado en la Vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

**II. HECHOS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, presenta como fundamento de la solicitud, los siguientes hechos:

**2.1.** Que GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 19.103.476 de Bogotá, adquirió el predio PELAGALLINAS 1 o SANTA HELENA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000, ubicado en la vereda CANOAS COEPTTE del municipio de Ataco -Tolima-, por donación que le hiciera el señor RUFINO JUANIAS SANCHEZ, mediante escritura pública No. 3712 de 18 de diciembre de 1981 otorgada en la Notaria Segunda de Ibagué.

**2.2.** Que el señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, procreó los siguientes hijos: GAMAEL JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180; FANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 55.169.939; WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908; ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222, GERMAN CAMILO JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.477.736 y VLADIMIR JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.477.736.

**2.3** Que el día 04 de enero de 2005, miembros de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC — EP asesinan a los señores GERMAN CAMILO JUANIAS KARAN, y VLADIMIR JUANIAS KARAN, a quienes acusaban de ser auxiliares del Ejército Nacional y de los Paramilitares.

**2.4.** Que dentro del Trámite administrativo adelantado por la UAERT- Territorial Tolima, pudo determinar que el señor VLADIMIR JUANIAS KARAN, al momento de su muerte convivía en unión libre con la señora LEYDY SANCHEZ SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.840.917, con quien procreó al menor JHON DANNIER JUANIAS SÁNCHEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.840.555.

**2.5.** Que de igual manera, se pudo establecer que el señor GERMAN CAMILO JUANIAS KARAN, al momento de su muerte no contaba con descendencia.

**2.6.** Que debido al asesinato de los señores GERMAN y VLADIMIR JUANIAS KARAN, los solicitantes y sus núcleos familiares, se desplazan al municipio de NATAGAIMA — TOLIMA, dejando abandonado el predio objeto de la presente solicitud.

**2.7.** Que posteriormente, el señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, regresó al predio PELAGALLINAS 1 o SANTA HELENA, siendo asesinado el día veintiséis (26) de abril de 2006, a manos de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo FARC- EP, acusado de ser auxiliar del Ejército Nacional.

**2.8.** Que desde que se perpetró este último hecho, el predio se encuentra en estado de abandono.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el representante judicial de los herederos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

#### **3.1. PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN, y LEYDY SANCHEZ SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad, JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ.

**SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN, y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**TERCERA:** Se RECONOZCA a la señora LEYDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.840.917 (madre del menor), como representante del menor JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, para todos los efectos de la solicitud.

**CUARTA:** Se RECONOZCA la calidad de herederos de GAMALIEL JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222 y de heredero por representación de JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555, dentro de la sucesión ilíquida de GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 19.103.476 de Bogotá, única y exclusivamente respecto del predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**QUINTA:** Se ADJUDIQUE a GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 19.103.476 de Bogotá, única y exclusivamente respecto del predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**SEXTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución.

**OCTAVA:** Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución.

**NOVENA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No.355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**DECIMA:** Se ORDENE al Municipio Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Municipio de Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, a GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 19.103.476 de Bogotá, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 19.103.476 de Bogotá, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0028-0011-000.

**DECIMA CUARTA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, sobre el predio PELAGALLINAS o SANTA HELENA de la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco- Tolima.

**DECIMA QUINTA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de un proyecto Productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble objeto de restitución, en favor de GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN, WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ.

**DECIMA SEXTA:** Si existiere mérito, se declare la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

**DECIMA OCTAVA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA NOVENA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las personas sujetos del presente proceso y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**VIGESIMA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMA PRIMERA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.1. SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar; a título de compensación, predios equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predios equivalentes en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE a los solicitantes, la transferencia y entrega material del bien imposible de restituir, al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez hayan recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

## **IV. ACTUACION PROCESAL**

Presentada la solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil catorce (2014), se profirió auto admisorio, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los diferentes procesos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, ante notarias y entes administrativos, relacionados con el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Se dispuso oficiar a las diferentes entidades para que suministraran la información y emitieran los conceptos de acuerdo a sus competencias.

Se ofició al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, para que informara si en el mentado despacho se tramitaba solicitudes de restitución a nombre de los solicitantes.

Se ordenó notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima y al Ministerio Público.

Se ordenó y notificó al señor ALIRIO CABRERA SUAREZ, persona ésta que se encuentra en el bien objeto de restitución, sin que dentro del término legal, se opusiera a las pretensiones, ni se pronunciara sobre la solicitud.

Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, y los edictos emplazatorios, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio objeto de restitución y formalización, los acreedores de las obligaciones relacionadas con él mismo y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó omitir la etapa probatoria, toda vez que se ha llevado al pleno convencimiento de la situación litigiosa que aquí se tramita, dando así aplicación a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

#### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras; el citado funcionario participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Después de hacer un recuento sobre los hechos, pretensiones, actuación judicial, una relación y análisis del marco normativo, concluye que para que proceda la acción de restitución de tierras y la consecuente restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas, es necesario que se cumpla con el requisito de procedibilidad, esto es la inscripción del predio en el correspondiente registro, que la persona solicitante este legitimada, que sea propietaria, poseedora u ocupante y que haya sido despojada o que se haya visto obligada a abandonar su inmueble como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, a partir del 1 de enero de 1991.

Afirma que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, por cuanto obra el acta mediante la cual se formalizo el registro, que los solicitantes se encuentran legitimados, por cuanto aunque no son propietarios inscritos del referido bien, ante el fallecimiento de señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien aparece como propietario

inscrito, siendo su padre y abuelo, son GAMALIEL, FRANCY, WILSON y ODETH JUANIAS KARAN, quienes están llamados a sucederlo.

Aduce igualmente que el despojo o abandono, se encuentra probado a través de los documentos allegados y de las declaraciones arrimadas al proceso, las cuales dan cuenta del asesinato del propietario del inmueble y el de sus hijos GERMAN CAMILO y VLADIMIR JUANIAS KARAN, a manos del grupo armado denominado "FARC".

Concluye entonces, que los solicitantes tienen derecho a ser reconocidos judicialmente en su calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia a ser protegidos en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocidos como legitimarios del propietario y se les restituya jurídica y materialmente el inmueble "PELAGALLINAS O SANTA HELENA".

Frente a la formalización, considera que se debe proceder con la asignación a los hijos GAMALIEL, FRANCY, WILSON y ODETH JUANIAS KARAN, quienes acreditaron la calidad de herederos en línea directa descendiente, en cuanto a JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, nieto del causante, sostiene, debe ser excluido frente al primer orden hereditario, ya que no existe derecho a transmitir, debido a que el fallecimiento de su padre VLADIMIR JUANIAS KARAN, ocurrió con antelación a la del causante, es decir antes de existir la herencia, por lo que no tendría derecho frente a la masa sucesoral de GERMAN JUANIAS GUEPETO.

**RECUESTO PROBATORIO**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y omitida la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

**V. CONSIDERACIONES**

**V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida, es la de restitución de tierras, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en favor de los solicitantes, la restitución formal y material del predio que se relaciona en la solicitud al

igual que su formalización a través del juicio de sucesión del señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, padre y abuelo de los solicitantes, quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble a restituir.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; puesto que existe capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El despacho considera que el problema jurídico a resolver es: ¿Tienen los solicitantes la calidad de víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia se debe proceder a la Restitución y Formalización Jurídica y Material del predio abandonado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

## **V.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por los solicitantes, es la de restitución de tierras, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución y formalización del predio que se relaciona en la solicitud, del cual ostentan la calidad de herederos del propietario.

Requiere como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua

violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar de manera preferente las normas de orden constitucional, los tratados internacionales, dando aplicación al bloque de constitucionalidad, de acuerdo a lo normado en los artículos 93,94 y 214 de la Constitución política, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en materia de desplazamiento forzado, entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-285 de 2008, T-069 de 2012, que determinan de manera reiterativa sobre la especial protección constitucional ante las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los Principios Rectores de los desplazamientos Internos, denominados Principios Deng, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

No menos importantes son los principios pinheiro, los cuales en resumen son una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción instaurada, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y a la formalización del predio denominado PELAGALLINAS o SANTA HELENA ubicado en la Vereda CANOAS COPETE del Municipio de Ataco-Tolima, respecto del cual los solicitantes tienen derecho en su calidad de herederos del señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, quien hasta antes de su fallecimiento ostentaba la calidad de propietario de dicho inmueble; predio este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se

halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y si es viable su formalización.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes
- 2) La identificación plena del predio.
- 3) Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se haya visto obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que este despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se den los requisitos para la formalización

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

#### 1) QUE LOS SOLICITANTES SEAN PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES

De la documentación que obra en el expediente, esto es, el certificado de tradición, certificado catastral, escritura pública No. No. 3712, otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Ibagué (Tolima), se deduce con plena certeza que quien ostenta la propiedad respecto del bien inmueble objeto de restitución es el señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, padre y abuelo de los solicitantes, toda vez que el predio le fue donado por el señor RUFINO JUANIAS SANCHEZ, el 18 de diciembre de 1981.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, sus hijos GAMALIEL JUANIAS KARAN, FRANCY JUANIAS KARAN,

WILSON JUANIAS KARAN, ODETH JUANIAS KARAN y su nieto JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, se encuentran legitimados para instaurar la acción que ocupa la atención del despacho, toda vez que es la misma ley la que les otorga este derecho, al establecer como uno de los modos de adquirir la propiedad "LA SUCESION", modo este que tiene una estirpe o carácter especial, ya que el derecho no deviene de un tercero, sino de su antecesor, evidenciándose de manera notoria un derecho que estos tienen como herederos de quien detenta el dominio o propiedad sobre el bien inmueble a restitución.

De otra parte, no hay que perder de vista, que fueron ellos quienes padecieron las consecuencias del conflicto armado interno, hasta el punto que su abuelo, padre, hermanos y tío, cayeron bajo el impacto de las balas de los grupos al margen de la ley.

2) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina registralmente como PELAGALLINAS LOTE 1 y catastralmente " PELAGALLINAS O SANTA HELENA", se encuentra ubicado en la vereda canoas copete del, Municipio de Ataco, Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3954 y el código catastral No. 00-01-0028-0011-000, tiene una extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADO (197 Has 4400 Mts2), de acuerdo con el levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad de Restitución de tierras- Territorial-Tolima, la cual se tiene como la extensión real, por considerarse prueba fidedigna.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	22	1026638,76716	900932,50389	4°50'11.430"N	74°58'14.050"W
	23	1026740,75694	900975,53782	4°50'14.751"N	74°58'12.857"W
	24	1026746,10086	901007,23895	4°50'14.927"N	74°58'11.629"W
	25	1026708,55522	901011,79742	4°50'13.705"N	74°58'11.479"W
	26	1026693,22504	901059,40208	4°50'13.268"N	74°58'9.934"W
	27	1026623,01909	901083,83087	4°50'10.923"N	74°58'9.138"W
	28	1026632,81188	901208,31331	4°50'11.248"N	74°58'5.099"W
	29	1026517,69493	901153,67695	4°50'7.498"N	74°58'6.867"W
	30	1026527,55414	901022,38459	4°50'7.813"N	74°58'11.128"W
	31	1026634,61473	901016,11451	4°50'11.298"N	74°58'11.336"W
	32	1026621,90590	900968,33278	4°50'10.882"N	74°58'12.886"W
	33	1026630,50274	900967,27308	4°50'11.162"N	74°58'12.921"W

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras procedió a identificar los linderos del inmueble objeto de restitución, en la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

## 2) DESPLAZAMIENTO

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los

actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima.

Para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco, situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa.

Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es así como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Tolima, informa que en la vereda Canoas-Copete, del municipio de Ataco- Tolima, algunos miembros del núcleo familiar de los solicitantes padecieron este vejamen, siendo asesinados los señores Germán Juanias Guepeto, Vladimir Juanias Karan y Germán camilo Juanias Karan, por miembros de la Columna Móvil, Héroes de Marquetalia, de las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, lo que inminentemente ocasiono su desplazamiento, versión ésta que fue corroborada por los propios solicitantes y los testigos, hechos que ocurrieron con posterioridad al año 1991, dándose de esta manera el tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

#### 4) RELACION CON EL PREDIO-SUCESION.

Como se manifestó con antelación los solicitantes actúan en calidad de herederos del señor GERMAN JUANIAS GUEPETO, y de su esposa DOMINGA KARAN VEGA, quienes fallecieron el 28 de Abril de 2006 y 8 de Febrero de 1999, como consta en los registros civiles de defunción adjuntos, en consecuencia el juzgado se adentrara en determinar si se dan los presupuestos para formalizar el predio objeto de restitución.

Así las cosas, se hace necesario abordar el estudio de uno de los modos de adquirir el dominio o propiedad sobre un inmueble, que para el caso en estudio es LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

Es así como el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece:  
*"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Son llamados a la sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos- el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

*"Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*

*Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*

*Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.*

*Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:*

*1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."*

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad antes citada el trámite para adelantar el juicio de sucesión de los señores GERMAN JUANIAS GUEPETO y DOMINGA KARAN VEGA, sería el Notarial, por cuanto no existe controversia o contienda alguna sino que los herederos lo hacen de consuno o mutuo acuerdo.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR el predio objeto a restituir, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien del causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dieran las condiciones para tal fin, dando seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION "Seguridad jurídica." Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;"

En el asunto disertado, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar el juicio de sucesión, toda vez que se aportó las cédulas de ciudadanía y Registro Civil de nacimiento de los solicitantes, el Registro Civil de Defunción de los causantes GERMAN JUANIAS GUEPETO y DOMINGA KARAN VEGA, el folio de matrícula Inmobiliaria No 355-3954, correspondiente al inmueble denominado registralmente PELAGALLINAS LOTE 1 y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", bien que se encuentra en cabeza del señor GERMAN JUANIAS GUEPETO (Q.E.P.D) y que fue adquirido por donación que le hiciera RUFINO JUANIAS SANCHEZ, la cual fue protocolizada mediante escritura No. 3712 del 18 de diciembre de 1981, otorgada en la Notaría Segunda de Ibagué- Tolima.

Ahora bien, el despacho se aparta del concepto emitido por el señor procurador delegado ante el despacho en el sentido de que se deben denegar las pretensiones de JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, en lo referente a la formalización, por las siguientes razones:

En primer lugar vale la pena determinar que nos encontramos frente a una sucesión intestada o abintestato, por cuanto se hace de acuerdo con lo dispuesto en la ley y no en virtud de un testamento (art. 109 del C.C.).

Así las cosas, si bien es cierto, el señor JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, no puede heredar por trasmisión, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1014 del Código Civil, si lo puede hacer por derecho de

representación, tal y como lo prevé el artículo 1041, norma esta que establece lo siguiente:

*Art. 1041 Sucesión abintestato. "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder.*

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación"*

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, se ha referido al tema de la siguiente manera:

*"El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden "en todos los caso" por estirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representari"*

*"La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión".*

*"Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia".*

*"Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio".*

Es claro entonces, que JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, quien se encuentra representado por su progenitora, está legitimado para participar en la partición y adjudicación del bien inmueble objeto de restitución, puesto que no siendo heredero del causante, adquirió su vocación herencial en razón de la pre - muerte de su padre, ocupando de esta manera el lugar que este dejara al fallecer.

Acclarado este punto, el despacho procederá a llevar a cabo la correspondiente partición y adjudicación de la siguiente manera:

## **I - ACERVO HEREDITARIO**

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio denominado registralmente como PELAGALLINAS LOTE 1 y catastralmente " PELAGALLINAS O SANTA HELENA", está avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

### **1. ACTIVO**

#### **1.1. BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE GERMAN JUANIAS GUEPETO**

##### **1.1.1. BIENES PROPIOS**

###### **PARTIDA UNICA**

Un bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No. 14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

##### **1.1.2. BIENES SOCIALES**

No hay bienes que relacionar.

**1.2. BIENES CABEZA DE LA CAUSANTE DOMINGA KARAN VEGA:** No  
hay bienes que relacionar.

**2. PASIVO:** No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

### I. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR:	\$ 43.576.000.00
PARA GAMALIEL JUANIAS KARAN	\$ 8.715.200.00
PARA FRANCY JUANIAS KARAN	\$ 8.715.200.00
PARA WILSON JUANIAS KARAN	\$ 8.715.200.00
PARA ODETH JUANIAS KARAN	\$ 8.715.200.00
PARA JHON DANNIER JUANIAS KARAN	\$ 8.715.200.00

### II. PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

**PRIMERA HIJUELA:** Del señor GAMALIEL JUANIAS KARAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.109.843.180, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo del causante, la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$8.715.000.00), para pagársela se le adjudica el 20% del bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

**POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No, 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada cañoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de

por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

**SEGUNDA HIJUELA:** De la señora FRANCY JUANIAS KARAN', identificada con cedula de ciudadanía No 55.169.939, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija del causante, la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTÉ (\$8.715.000.00), para pagársela se le adjudica el 20% del bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No, 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

**TERCERA HIJUELA:** Del señor WILSON JUANIAS KARAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.93.476.908, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo del causante, la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$8.715.000.00), para pagársela se le adjudica el 20% del bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-

0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No, 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

**CUARTA HIJUELA:** De la señora ODETH JUANIAS KARAN, identificada con cedula de ciudadanía No 65.790.222, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija del causante, la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$8.715.000.00), para pagársela se le adjudica el 20% del bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No, 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con

cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

**QUINTA HIJUELA:** Del señor JHON DANIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.109.840.555, representado por su progenitora LEYDY SANCHEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.109.840.917 le corresponde por su hijuela, en representación de su padre VLADIMIR JUANIAS KARAN, la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$8.715.000.00), para pagársela se le adjudica el 20% del bien inmueble denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No, 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros; de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452; colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono,

colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

Inmueble este avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$43.576.000.00).

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del asesinato violento de sus congeneres, sumado a ello el conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2005 y 2006, así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de herederos del propietario del bien a restituir.

#### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que los solicitantes no están inmersos en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias, no obsta para que en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar en el control pos fallo.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda.

**VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los Señores GAMALIEL JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía

No. 65.790.222 , LEYDY SANCHEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.109.840.917 y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555.

**SEGUNDO:** PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución a los señores GAMALIEL JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222 , LEYDY SANCHEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.109.840.917 y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555.

**TERCERO:** APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR el registro de la presente sentencia, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de la señores GAMALIEL JUANIAS KARAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222, y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555, representado por su progenitora LEYDY SANCHEZ SANCHEZ, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

**QUINTO:** ORDENAR la restitución del predio denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, en extensión de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), a los señores GAMALIEL JUANIAS KARAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222, y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555, inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14494, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14331, colindando con predio de la señora HELENA CRUZ con una distancia de 528.244 metros, de este punto continuamos en sentido noreste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14329, colindando con predio del señor ISABRO MOTAS con una distancia de 964.359 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas arriba con quebrada pindal de por medio, hasta llegar al punto No. 14325, colindando con predio del señor JORGE ANANIAS con una distancia de 564.044 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 14325, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio,

hasta llegar al punto No. 14633, colindando con el predio del señor HUMBERTO GUZMAN con una distancia de 1116.034 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 14633, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoas de por medio, hasta llegar al punto No. 14496, colindando con el predio de la señora EDILMA VANEGAS con una distancia de 389.585 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14495, colindando con predio de la señora ROSA LASSO con una distancia de 1131.845 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto No. 14452, colindando con predio del señor NAPO CABRERA con una distancia de 599.666 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.14452, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con quebrada canoa de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14494, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora FRANCI JUANIAS Y OTROS con una distancia de 1008.408 metros.

**SEXTO:** ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia, en lo referente a la restitución del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, debiéndose actualizar de igual forma, la extensión y alinderación del predio. Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente, expidiéndose copias auténticas de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-3954, específicamente las ordenadas por este despacho y por la Unidad de Restitución de tierras, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral 00-01-0028-0011-000, cuya área verdadera es de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (197,4400 HAS), conforme a la Georeferenciación realizada por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral CUARTO de esta sentencia. Adjúntese copias del plano topográfico e informe técnico predial.

**NOVENO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR que por Secretaría, se oficie al Comando de la Fuerza Tarea Seuz-Ejercito Nacional, con Sede en Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera para la entrega del inmueble, e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución, con Empresas de Servicios Públicos y/o con entidades del sector financiero, por el no pago en el periodo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber a los solicitantes, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco-Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco-Tolima, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la DIRECCION O COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SÉPTIMO:** Otorgar a los señores, GAMALIEL JUANIAS KARAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.843.180, FRANCY JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No.55.169.939, WILSON JUANIAS KARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.908, ODETH JUANIAS KARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 65.790.222, y JHON DANNIER JUANIAS SANCHEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.109.840.555, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado registralmente "PELAGALLINAS LOTE 1" y catastralmente "PELAGALLINAS O SANTA HELENA", el cual fue objeto de restitución, y que se encuentra debidamente identificado en el numeral CUARTO de esta sentencia.

**DECIMO OCTAVO:** SE NIEGA por ahora las pretensiones Subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), al señor procurador delegado ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez